



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
<b>Demandado</b>	ANGEL SAMUEL SEDA
<b>Radicado</b>	05001-40-03-010-2021-00639-00
<b>Tema</b>	Rechaza por competencia

Por reparto efectuado por la oficina judicial, le correspondió a esta agencia el conocimiento de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de ANGEL SAMUEL SEDA. Debe establecer este juzgado en primera medida, si es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La jurisdicción debe entenderse como "La función de administrar justicia que le compete al Estado, emanada de la soberanía del mismo". Y, siguiendo la misma línea, la competencia se define como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales. En otras palabras, es la facultad que tiene el Juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos. En consecuencia, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención del Juez competente, para ello, vale decir, del funcionario o corporación investida de jurisdicción y con la facultad para ejercerla en ese caso determinado (Subrayas del Juzgado con intención).

Dispone en su tenor literal el artículo 25 del Código General del Proceso que la competencia cuando se determina por cuantía deberá tener en cuenta la siguientes reglas: 1) que en los procesos de mínima cuantía las pretensiones patrimoniales versan entre los cero (0) y los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv); 2) que en los procesos de menor cuantía versan sobre pretensiones patrimoniales que exceden los cuarenta salarios mensuales vigentes (40 smlmv) y hasta los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv); 3) que "son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)".

Seguidamente el artículo 26 ibídem preceptúa que: "La cuantía se determinará así: 1- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

Ahora bien, de la lectura que se hace al libelo introductor, se encuentra que lo pretendido por el actor es que se libre mandamiento de pago por la suma de **CIENTO VEINTECINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTI DOS PESOS (\$125.445.922.00)**, valor que corresponde a las obligaciones incorporadas en la letra de cambio, más los intereses moratorios a partir del 11 de diciembre de 2020, y adicionalmente, pretende que se libre mandamiento de pago por la suma de **DIECISIETE MILLONES SEISIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS Y VEINTI TRES CENTAVOS (\$17.000.687,23)** de los interés corrientes que fueron causados entre el 11 de enero de 2020; además, solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y CIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$5.137.812)** por concepto de intereses

remunerativos, por lo tanto al sumar todas las pretensiones se excede la cuantía permitida para este juzgado.

Significa lo anterior, que al tenor de lo normado en el artículo 25 del Código General del Proceso, esta Judicatura no es competente para conocer de la presente demanda, por cuanto la suma de las pretensiones acumuladas al momento de presentarse la demanda, superan la órbita de competencia de este Despacho, como quiera que la menor cuantía versa sobre pretensiones que excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin que supere los 150 salarios, que en la actualidad equivalen a la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS** (\$136.278.901.00)

Lo anterior es así, por cuanto solo la suma del capital adeudado en la letra base de recaudo, esto es, CIENTO VEINTECINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTI DOS PESOS (\$125.445.922.00), más el valor adeudado por los intereses moratorios, que para la fecha ascienden a la suma de DIECISIETE MILLONES SEISIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS Y VEINTI TRES CENTAVOS (\$17.000.687,23) y que fueron calculados desde el 11 de enero de 2020, equivalen a un total de **CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUAENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS Y VEINTI TRES CENTAVOS (\$142.446.609,23)** Conceptos pretendidos que superan la menor cuantía.

De esta manera, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de concluirse la incompetencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por lo que se **DECLARARÁ LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la presente demanda, conforme a lo arriba expuesto y,

consecutivamente, se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad esta Ciudad (reparto), para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**Primero: DECLARAR** la falta de competencia de este juzgado para conocer de la demanda promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de ANGEL SAMUEL SEDA , por carecer de competencia acorde con lo atrás expuesto.

**Segundo: ORDENAR** consecuente con lo anterior, el envío de la demanda, a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (reparto).

### **NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ  
JUEZ**

4

**Firmado Por:**

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b859b9f86edda9c53e6714e3bf87721e4c5342706ab411b99b9a175bb  
d44d73b**

Documento generado en 12/07/2021 03:12:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**